



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CANONICO
Demandante	PAVEL ENRIQUE CARDENAS RUIZ
Demandada	MARCELA TATIANA SOTO MEDINA
Radicado	05001-31-10-011-2021-00218
Instancia	Primera
Providencia	VERBAL 20
Sentencia	78
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA-ESTIMAR ASPIRACIONES

Con patrocinio en el artículo 278 CGP y las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC-34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de sentencia anticipada y por escrito en el presente juicio.

Cierto es que, en los referidos pronunciamientos, el alto tribunal señaló, en esencia, que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar **sentencia anticipada definitiva, sin otros trámites "...en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial..."**, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso...

Agrega que, "...En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, "supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, **lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial...**

...Lo anterior quiere decir que la pretermisión de fases procesales previas al fallo que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

... es que esta es la filosofía que inspiró las transformaciones contenidas en el Código General del Proceso, precisa la corporación judicial, en virtud de la cual el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorada en virtud de los

principios mencionados, **que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.**

Lo contrario, explicó la Corte, equivaldría a una "irrazonable prolongación del proceso que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él".

En virtud de lo anterior, los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

Así entonces se procede de conformidad, toda vez que, del contenido de la contestación de la demanda, en sumiso criterio de esta célula judicial, se hace suficiente para la emitir sentencia definitiva del mérito del asunto.

El señor **Pavel Enrique Cárdenas Ruíz**, vecino de esta ciudad, actuando por intermedio de delegada judicial legalmente constituida, convocó a juicio de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico a su cónyuge **Marcela Tatiana Soto Medina**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Consigna el libelo que dio origen a este proceso que los señores **PAVEL ENRIQUE CÁRDENAS RUIZ** y **MARCELA TATIANA SOTO MEDINA**, contrajeron en matrimonio católico en la Parroquia Santa Bárbara de la Ayurá, el 6 de agosto de 2011, fruto del matrimonio, nacieron sus hijos hoy menores **MIGUEL ANGEL** y **JUAN ALEJANDRO CÁRDENAS SOTO**

Que mediante escritura pública 1339 del 15 de julio de 2011 de la Notaria 13 del Círculo de Medellín, la pareja hizo un "PACTO DE NO CONFORMACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Los esposos **PAVEL ENRIQUE CARDENAS RUIZ** y **MARCELA TATIANA SOTO MEDINA**, se encuentran separados de hecho desde 15 de febrero de 2019, sin que se haya presentado entre la pareja interrupción de la separación, mucho menos reconciliación por lo que esta demanda se pretende, **alegar la causal objetiva de separación de hecho que se ha prolongado por más de dos años.**

Que en la actualidad el señor **PAVEL ENRIQUE CARDENAS RUIZ**, está asumiendo directa y personalmente la totalidad del sostenimiento y manutención de sus menores hijos

El señor **PAVEL ENRIQUE CARDENAS RUIZ**, es de profesión médico general, adscrito a las urgencias médicas de la Clínica Las Vegas y la señora **MARCELA TATIANA SOTO MEDINA**, se desempeña como cosmetóloga esteticista.

PRETENSIONES

Apremia la parte actora sentencia que prohíje los siguientes pronunciamientos:

Se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, de los señores **PAVEL ENRIQUE CÁRDENAS RUIZ y MARCELA TATIANA SOTO MEDINA**, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que consiste en: la Separación de Cuerpos, Judicial o de Hecho, que haya perdurado por más de dos años

Que se oficie a la Notaría Trece del Círculo de Medellín, para que se tome nota de dicha decisión.

Se disponga la residencia separada de los litigantes como viene ocurriendo.

Se ordene que cada cónyuge asumirá su propia subsistencia, como viene ocurriendo.

FRENTE A LOS MENORES: MIGUEL ÁNGEL y JUAN ALEJANDRO CÁRDENAS SOTO

ALIMENTOS: se establezca la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, ya que actualmente es el padre quien tiene toda la obligación.

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: Debido que **MIGUEL ÁNGEL y JUAN ALEJANDRO CÁRDENAS SOTO**, son menores de edad, la custodia, tenencia y cuidados personales los asumirá la madre, con regulación de visitas para el padre, siempre y cuando teniendo en cuenta la disponibilidad de tiempo de los menores y el horario laboral de su progenitor.

PATRIA POTESTAD: Seguirá siendo ejercida por ambos padres, por no existir causal que impida continuar o suspender el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos.

VISITAS: Debido a que los menores **MIGUEL ÁNGEL** y **JUAN ALEJANDRO CÁRDENAS SOTO**, viven en el mismo edificio en donde reside el padre, las visitas podrán seguir siendo ejercidas sin restricción alguna, siempre y cuando las condiciones de estudio de los menores y el trabajo del padre lo permitan.

Que en caso de oposición se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

SINOPSIS PROCESAL

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto 270 del 7 de mayo de 2021, auto en el que además se ordenó notificar personalmente a la señora **MARCELA TATIANA SOTO MEDINA** y correr traslado por el termino de 20 días.

La accionada se notificó en debida forma y a través de profesional del derecho, aporta al despacho mediante el correo institucional escrito de respuesta a la demanda en la cual **se allana a todas las pretensiones formuladas en la demanda.**

Afirmó no oponerse al decreto de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y deprecó la misma por la causal del mutuo acuerdo

Informo que el 22 de junio de 2021, se firmó conciliación de visitas, custodia y cuota alimentaria respecto a los menores, solicito al despacho aprobar este convenio e incorporarlo a la sentencia que le ponga fin a este proceso.

Finalmente deprecó la no condena en costas, toda vez que está de acuerdo en la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo acuerdo así mismo, la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de los autos y providencias que se profieran dentro del presente trámite.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen del auto permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito-demanda en forma, capacidad para ser

parte y comparecer al proceso y competencia. En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Se observa que las partes trabadas en contienda están legitimadas para impetrar judicialmente la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso existente entre ellos, puesto que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuge, la que se documentó con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio, en el que consta que los señores **Pavel Enrique Cárdenas Ruíz y Marcela Tatiana Soto Medina**, contrajeron matrimonio canónico.

La pretensión ejercitada en la demanda no es otra que la obtención del decreto de divorcio de matrimonio civil contraído por los citados cónyuges, aspiración que se apoya en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de 2 años, causal contenida en el numeral 8° del Art. 6° de la ley 25 de 1992, modificatorio del Art. 154 CC.

ASPECTOS LEGALES

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones y derechos recíprocos, los cuales deben ser atendidos responsablemente por estos, como son los de cohabitación, socorro, ayuda mutua y fidelidad, los cuales están incuestionablemente encaminadas a que se logren los verdaderos fines que a tal institución jurídica competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

La propia naturaleza del matrimonio civil ora religioso, comporta para los casados la obligación de vivir juntos. En la definición que del contrato matrimonial da el artículo 113 CC, se dice que unos de los fines de la unión nupcial es lograr comunidad de vida entre los consortes. Expresamente el Artículo 11 del Decreto 2820 de 1974 precisa que, salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos.

A través de apoderada judicial el extremo pasivo califica de ciertos los supuestos fácticos relacionados esencialmente con la separación de facto en que se encuentran los esposos **PAVEL ENRIQUE CARDENAS RUIZ y MARCELA TATIANA SOTO MEDINA**, desde el 15 de febrero de 2019, sin que se haya presentado entre la pareja interrupción de la separación, mucho menos reconciliación, separación que ha sido continua, sin ningún tipo de reconciliación privada o pública, lo que permite predicar la existencia de evidencia que da certeza de la presencia de la causal meritoria de las pretensiones de la demanda y, así habrá de disponerse, en el sentido de emitir sentencia estimatoria de las pretensiones del libelo.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no exhibió resistencia a las pretensiones de la demanda, por el contrario, exteriorizó su conformidad con la demanda, no habrá condenación en costas.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO** del nexo matrimonial canónico de los cónyuges **Pavel Enrique Cárdenas Ruíz y Marcela Tatiana Soto Medina**, por cuenta de la ocurrencia de la causal 8º del artículo 154 CC.

SEGUNDO: No habrá pronunciamiento por parte del despacho respecto a disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto como lo indican en el introductor, los interesados elevaron mediante acto escritural 1139 de julio 15 de 2011 corrido en la notara 13 de Medellín, "**PACTO DE NO CONFORMACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**"

TERCERO: DISPONER que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimentos entre sí.

CUARTO: AVALAR el acuerdo suscrito por los interesados ante la Comisara de Familia Once-Florida Nueva el 22 de junio de 2021, respecto a las proyecciones de orden filial frete a los hijos comunes menores **MIGUEL ANGEL Y JUAN ALEJANDRO CARDENAS SOTO**, el cual quedó en los siguientes términos:

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: Será compartida mitad de mes el papá y mitad de mes la mamá, iniciando el 1 de julio de 2021 a las 8:00 a.m y los regresará el 15 de julio de 2021, a las 8.00 a.m; los padres, se comprometen a que los menores no tendrán afectación en su calendario escolar.

CUOTA ALIMENTARIA: Los padres se comprometen a suministrar sus alimentos en los días que cada uno tenga los menores a cargo. El señor **Pavel Enrique Cárdenas Ruíz**, suministrará el 50% de lo que le corresponda del arrendamiento **actualmente tazado en \$1.300.000, aproximadamente, consignado a la señora Marcela Tatiana Soto Medina**, en la cuenta de ahorros Bancolombia nro. **27557067081**, si esto se causara una vez la señora **Marcela Tatiana Soto Medina, se mude del domicilio actual.**

VESTIDO: Cada padre suministrará dos mudas de ropa al año, en los meses de diciembre y en la fecha de cumpleaños

EN CUANTO A LA SEGURIDAD SOCIAL O ATENCIÓN EN SALUD.

El padre los tiene afiliados a la seguridad social y así quedarán; además seguirá asumiendo el 100% del pago de la medicina prepagada con Sura, ya los gastos que se surtan como medicamentos, copagos y demás serán asumidos en un 50% por cada padre

GASTOS ESCOLARES O DE ESTUDIO. El señor Pavel Enrique Cárdenas Ruíz asumirá la matrícula y la mensualidad en un 100%, los demás gastos como útiles y uniformes, el 70% los asume el padre y el 30% los asume la madre.

RECREACIÓN: Las partes asumen que cada uno se hará cargo de la recreación de sus hijos JUAN ALEJANDRO Y MIGUEL ANGEL CARDENAS SOTO, cuando comparta con ellos, sin especificar el monto. En cuanto a cursos extracurriculares tales como: deportivos, culturales o recreativos que tengan un valor adicional a gastos escolares, será concertado por ambos padres, tanto a qué curso y escuela matricularan a sus hijos, como también su valor., para así asumir dichos pagos en partes proporcionalmente iguales, esto el 50% cada padre.

QUINTO: ESTABLECER que el ejercicio de la patria potestad que ambos padres detentan sobre sus hijos comunes, menores **MIGUEL ANGEL Y JUAN ALEJANDRO CARDENAS SOTO**, continuarán radicados en cabeza de sendos progenitores.

SEXTO: ADVERTIR que el vínculo sacramental existente entre los citados continúa incólume

SEPTIMO: INSCRIBIR la sentencia en los respectivos folios de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Varios que se lleven en dichas oficinas. Decreto 1260 de 1970

OCTAVO: NO HABRÁ LUGAR A LA CONDENACIÓN EN COSTAS, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones por parte del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CANONICO
PAVEL ENRIQUE CARDENAS RUIZ-MARCELA TATIANA SOTO MEDINA
0500131100112021-00218-00
SENTENCIA N° 78

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18a414a8b1f67065353fc2dbaa53668c6a0eab03e759bf1dff78e06e721049
e5**

Documento generado en 08/07/2021 12:17:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**